



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Carta N°001-2023-JLTC del 16 de agosto de 2023 ingresada con el Registro N°39241-2023 del 16 de agosto de 2023, presentada por el Señor José Luis Touzet Carrera; la Carta N°888-2023-GRC/ORH del 05 de septiembre de 2023 de la Oficina de Recursos Humanos; el escrito S/N ingresado con Hoja de Ruta 49033 del 27 de septiembre de 2023, presentado por el Señor José Luis Touzet Carrera interponiendo Recurso de Apelación; el Informe N°2009-2023-GRC/ORH del 04 de octubre de 2023 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°001-2023-JLTC del 16 de agosto de 2023 ingresada con el Registro N°39241-2023 del 16 de agosto de 2023, el Señor José Luis Touzet Carrera solicitó Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, señalando que con fecha 09 de agosto de 2023 se produjo el fallecimiento de su hermana Carmen Rosa Touzet Carrera (familiar directo) adjuntando la partida de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, expedida con fecha 11 de agosto de 2023, ello en atención al Decreto Legislativo N°276, Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, el Decreto Supremo N°005-90, concordante con el numeral 5 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N°038-2019 y el Decreto Supremo N°420-2019-EF, disposición reglamentaria y complementaria para aplicación del Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; entre otros argumentos, adjuntando la documentación que consideró pertinente;

Que, mediante Carta N°888-2023-GRC/ORH del 05 de septiembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos brindó respuesta al servidor José Luis Touzet Carrera, recepcionando la misma con fecha 06 de septiembre de 2023; comunicándole entre otros lo siguiente:

*“(…) según el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el subsidio **por fallecimiento del servidor** se otorga a los deudos del mismo por un monto equivalente a tres remuneraciones totales, en un orden excluyente que incluye al cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso del **fallecimiento de un familiar directo del servidor**, como el cónyuge, hijos o padres, el subsidio será de dos remuneraciones totales.*

*En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 038-2019 establece que el **subsidio por fallecimiento se otorga a los deudos del servidor** en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso del **fallecimiento de un familiar directo del servidor**, como el cónyuge, hijos o padres, también se otorga este subsidio.*

Por lo tanto, de acuerdo a la normativa vigente, su solicitud de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio resulta improcedente, ya que los hermanos no se consideran familiares directos para efectos de este beneficio conforme a la normativa vigente” (subrayo y énfasis agregado).

Que, mediante escrito S/N ingresado con Hoja de Ruta 49033 del 27 de septiembre de 2023, el Señor José Luis Touzet Carrera interpone Recurso de Apelación contra la Carta N°888-2023-GRC/ORH indicando que la misma resolvió improcedente su solicitud de pago de subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio, refiriendo además que ha acreditado fehacientemente los requisitos para que se abone el subsidio por fallecimiento como servidor de la entidad y que no se ha tomado en cuenta la justificación emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, Despacho Viceministerial de Hacienda, Dirección General de



Gestión Fiscal de los Recursos Humanos de fecha 18 de abril de 2032. (...) Que, en su dictamen de OPINION N°0133-2023-DGGFRH/DGPA manifiesta en su punto 2 taxativamente: Subsidio por fallecimiento de servidor o de familiar directo: Por dicho concepto a partir del 02.01.2020 las entidades públicas deben efectuar la entrega económica del monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga por el deceso del servidor público nombrado a los deudos en orden excluyente (Cónyuge, hijos, padres o hermanos) o por fallecimiento de familiar directo (cónyuge, hijos o padres) (...); entre otros fundamentos, adjuntando la documentación que consideró pertinente;

Que, mediante Informe N°2009-2023-GRC/ORH del 04 de octubre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, eleva los actuados en atención al recurso de apelación interpuesto por el servidor José Luis Touzet Carrera, contra la Carta N°888-2023-GRC/ORH emitida por dicha Jefatura para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, el recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo, que controla la legalidad en el interés legítimo vulnerado por el acto administrativo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1., establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, Dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; así el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante STC N° 02002-2006-PC/TC, indicando que: *“(...) en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco Normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible”*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo”*, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)”*. A su vez, el artículo 220° de la citada norma señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que *“los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y b) Recurso de apelación (...)”*, por su parte el numeral 218.2 de la norma en mención establece que: *“El término para la*



interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, a su vez, el artículo 220° de la citada norma establece que “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”; esto es, dicho recurso tiene la finalidad que el Superior Jerárquico revise y modifique el pronunciamiento de primera instancia, por lo que se busca un segundo parecer de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo prueba nueva, al tratarse de una revisión integral del procedimiento efectuado;

Que, por otro lado el numeral 117.1 del artículo 117° de la normativa invocada, establece que “*cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”; bajo esta directriz el derecho de petición puede ser de naturaleza pública o privada, según la defensa de los derechos o intereses del recurrente o para la presentación de puntos de vista de interés general;

Que, asimismo el numeral 1.1 artículo 1° del TUO de la LPAG, señala: “**Son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Que, el artículo 5° del TUO de la LPAG, determina el objeto o contenido del acto administrativo, señalando los siguientes:

- 5.1 *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*
- 5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*



5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Que, asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG, describe la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, asimismo el literal j) del artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N°276, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, establece que en el marco de los programas de bienestar social se ejecutan acciones destinadas a cubrir aspectos como los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N°276, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, señala que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos padres o



hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”; de igual modo, en su artículo 145º indica que “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”;

Que, en esa línea, el artículo 149º del reglamento acotado, advierte que los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan;

Que, mediante Decreto de Urgencia N°038-2019 se establecen reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, dentro de las cuales se señala en su artículo 6º, numeral 6.2 “Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes: (...) 5. **Subsidio por fallecimiento:** Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos **o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.** 6. **Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo:** Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor **y sus familiares directos**”. (énfasis y subrayado agregado)

Que, mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de enero de 2020, se dictó Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, estableciendo en el numeral 4.6 del artículo 4º de las disposiciones reglamentarias y complementarias el Subsidio por fallecimiento, en el cual se indica lo siguiente: “La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda” y en el numeral 4.7 sobre el Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, en el que se precisa que: “La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder”;

De acuerdo a lo señalado, si bien el subsidio por fallecimiento del servidor o del familiar directo del mismo, así como, el subsidio por gastos de sepelio, se encontraba normado en los artículos 144º y 145º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin embargo, se debe precisar que la normativa vigente sobre dicha materia viene dado por los incisos 5 y 6 del numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 420-2019-EF;

Asimismo, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que “(...) mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación: O sea, que para la legitimidad de un acto



administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”¹;

En ese sentido, queda claro que las normativas invocadas precedentemente han establecido los lineamientos para el pago de subsidio por fallecimiento y/o gastos de sepelio; sin embargo, se debe puntualizar dos rubros mencionados en la misma, esto es: **1) pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, o 2) por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor;**

Es por ello que, el **primero** de los mencionados precisa que el pago es otorgado ante el fallecimiento del servidor(a), en el orden excluyente siguiente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos. Y en lo que se refiere al **segundo punto**, es aplicable en los casos del fallecimiento de familiar directo del servidor, esto es, cónyuge, hijos o padres;

A razón de ello, la Oficina de Recursos Humanos a través de la Carta N°888-2023-GRC/ORH comunicó al recurrente José Luis Touzet Carera la improcedencia del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en razón del deceso de su hermana Carmen Rosa Touzet Carrera; dado que la normativa ha establecido para los casos de “(...) **fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres**”; exceptuando con ello, a los demás familiares consanguíneos. Así también, no se ha evidenciado trasgresión a la normativa procedimental y/o administrativa; por tal razón, la impugnación efectuada no desvirtúa la comunicación efectuada por la Jefatura de Recursos Humanos al momento de emitir su pronunciamiento; en consecuencia, deviene en Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8 del artículo 53° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 del 26 de enero de 2018; en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°296-2022 del 26 de octubre de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Touzet Carrera contra la Carta N°888-2023-GRC/ORH del 05 de septiembre de 2023, sobre el subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio de su hermana Carmen Rosa Touzet Carrera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución a don **José Luis Touzet Carrera**; y, a las unidades orgánicas que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE el expediente original -digital- a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento Firmado Digitalmente
José Carlos Fernández Gamarra
Gerente de Administración

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Torno I, pag. 137.